



RESOLUCIÓN

La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III y V; 10 fracción V; 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica y, 11 fracciones I, II, III, y XI así como 36 del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2003/CAJRD-023/SPA-12, relacionados con la denuncia por “*la deforestación, remoción del suelo, violación del uso del suelo, la construcción de bardas de concreto en zona de preservación ecológica, así como la obstrucción de la servidumbre de paso y la falta de verificación de las condicionantes impuestas en la autorización en materia de impacto ambiental*” presuntas irregularidades ubicadas en Camino Santa Lucía s/n, en el Pueblo de San Mateo Tlaltenango, Delegación Cuajimalpa, Código Postal 05600 en esta Ciudad, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

A.- Con fundamento en los artículos 18 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal con fecha 28 de enero de 2003, el ciudadano Macario Chávez Gómez, presentó ante este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, escrito de denuncia, procediendo a su ratificación el mismo día.

B.- El denunciante puso en conocimiento de esta Procuraduría mediante el escrito señalado en la letra A los siguientes hechos:

- 1. Por denuncia hecha en el año 1999 ante el entonces Jefe de Gobierno, Ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, le manifestábamos la deforestación, remoción del suelo, violación del uso del suelo, la construcción de bardas de concreto en zona de preservación ecológica, así como la obstrucción de la servidumbre de paso que desde tiempo inmemorial los Frailes Carmelitas utilizaron para trasladarse de Mixcoac al Santo Desierto”*
- 2. Además pido a la autoridad competente se verifiquen las condicionantes que se impusieron a la autorización de impacto ambiental para la construcción del club de Golf Reforma ya que el excesivo derribo de árboles hasta ahora realizados, me hacen suponer no se han cumplido.*

A la denuncia se agregó un anexo integrado por 24 fojas, visibles de la foja 4 a la 26 del expediente abierto, conteniendo lo siguiente:

B.1. Copia simple de la Licencia para Conducir emitida por la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal del C. Macario Chávez Gómez con número CAGM500310.

B.2. Copia del escrito de fecha 17 de mayo de 1999 dirigido al entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, suscrito por el C. Macario Chávez Gómez y firmantes.

B.3. Copia simple del Acuerdo de Calificación y Admisión de Denuncia, de fecha 25 de mayo de 1999, emitido por la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con número de expediente 99/05/97/05 y dirigido a los ciudadanos Macario Chávez Gómez, Mario N. Cortés García y Eduardo Mijangos Cortés.

B.4. Copia simple del escrito de fecha 5 de noviembre de 1999 emitido por el Comité Vecinal de San Mateo Tlaltenango, dirigido a la Jefa de Gobierno del Distrito Federal, y suscrito por el ciudadano denunciante y firmantes.

B.5. Copia del escrito de fecha 20 de marzo de 2000 emitido por el Comité Vecinal de San Mateo Tlaltenango, dirigido al Secretario del Medio Ambiente y suscrito por el ciudadano denunciante y firmantes.



B.6. Copia simple del escrito de fecha 9 de mayo de 2000 emitido por el Comité Vecinal de San Mateo Tlaltenango, dirigido al Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Cámara de Diputados del Distrito Federal y suscrito por el ciudadano denunciante y otros.

B.7. Copia simple del escrito de fecha 14 de mayo de 2001 emitido por el Comité Vecinal de San Mateo Tlaltenango, dirigido al Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, suscrito por el denunciante.

B.8. Copia simple del Acuerdo Resolutivo de fecha 5 de marzo de 2002 emitido por la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con número de expediente 99/05/97/05 y dirigido al ciudadano Macario Chávez Gómez.

B.9. Copia simple del oficio PFFA/E09/DZMVM/0220/01 de fecha 6 de marzo de 2001, dirigido al Director General de Prevención y Control de la Contaminación de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal suscrito por el Delegado de la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

B.10. Tres fotografías impresas a color que muestran el estado anterior y el actual de la zona afectada.

B.11. Copia simple del escrito de fecha 20 de diciembre de 2002 emitido por el Comité Vecinal de San Mateo Tlaltenango, dirigido a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y suscrito por el ciudadano Macario Chávez Gómez en su carácter de Coordinador Vecinal.

B.12. Fotocopias a color de 15 fotografías del lugar denunciado.

B.13. Copia simple del oficio SMA/DGRGAASR/801/2002 de fecha 16 de enero de 2003 dirigido al Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y suscrito por el Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.

C.- Mediante oficio PAOT/CAJRD/500/49/2003 de fecha 28 de enero de 2003, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de esta Procuraduría, turnó el escrito de denuncia referido en la letra A de este apartado, a la Subprocuraduría de Protección Ambiental para que la misma se pronunciara sobre la admisión correspondiente, por versar sobre materias que son propias de su competencia.

D.- Con fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica de esta Entidad, mediante acuerdo PAOT/200/DAIDA/84/2003 de fecha 12 de febrero de 2003, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental admitió para su investigación, la denuncia del ciudadano Macario Chávez Gómez, registrándola bajo el número de expediente PAOT-2003/CAJRD-023/SPA-12, que a la fecha de emisión de la presente Resolución está integrado por 163 fojas.

Con la misma fecha del Acuerdo de Admisión de la denuncia, se emitió el oficio PAOT/200/DAIDA/85/2003, visible en las fojas 29 y 30 del expediente, mediante el cual se notificaba la admisión de su denuncia al ciudadano Macario Chávez Gómez. La referida notificación se realizó el 13 de febrero de 2003, mismo acto en que se llevó a cabo un recorrido de reconocimiento por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría para constatar los hechos denunciados, siendo referidos mediante un acta de visita y fotos respectivas que obran en el expediente de las fojas 31 a la 37.

E.- Con fecha 14 de febrero del 2003 el denunciante, ciudadano Macario Chávez Gómez, se presentó en las oficinas de esta Procuraduría, haciendo entrega de diversos documentos sobre gestiones que el mismo denunciante había realizado ante distintas autoridades, anexándolos al expediente citado al rubro. Dichos documentos se encuentran visibles de las fojas 38 a la 44 y consisten en lo siguiente:

E.1. Copia simple del escrito de fecha 23 de diciembre de 2002, emitido por el Comité Vecinal de San Mateo Tlaltenango dirigido a la Directora de Desarrollo Urbano en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, y suscrito por el denunciante.

E.2. Copia a color de cuatro fotografías que muestran el estado actual del sitio denunciado.



E.3. Copia simple del oficio número DDU/170/03 de fecha 24 de enero de 2003, dirigido al Coordinador Vecinal de la Unidad Territorial 04-031, Vicente Macario Chávez Gómez, suscrito por la Directora de Desarrollo Urbano en la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

E.4. Plano de localización del lugar de las obras materia de la denuncia.

F.- Solicitud de Informes a las Autoridades Competentes

Con la finalidad de integrar debidamente el expediente en el que se actúa, y con fundamento en los artículos 5º fracciones I y III, 20 y 25 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, así como 11 fracciones II y III del Reglamento de la misma ley, esta Subprocuraduría con fecha 24 de febrero de 2003, solicitó informes a las siguientes autoridades respecto de los hechos denunciados. Las referidas solicitudes se encuentran visibles en fojas 45 y 46 del mismo expediente.

F.1. Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/139/2003 a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, solicitando remitiera un *“informe relativo a los hechos denunciados y copias certificadas de la autorización en materia de impacto ambiental”*...

F.2. Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/140/2003 a la Dirección Ejecutiva de Conservación y Restauración de Recursos Naturales de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, en el cual se solicitó *“informe de los hechos señalados y en caso de existir antecedentes, la copia certificada de los mismos”*.

Asimismo con fecha 26 de marzo del año 2003, esta Subprocuraduría envió diversas solicitudes a las siguientes autoridades, las cuales se encuentran visibles en las fojas 110 a la 113 del mismo expediente:

F.3. Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/307/2003 a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, solicitando informe *“sobre la Licencia de construcción del puente que se está realizando aparentemente como parte del desarrollo Cañada de Santa Fe ubicado en los límites de suelo de conservación, así como los trámites que se cubrieron para realizarlo, o en su defecto especificar cuáles fueron las condicionantes para autorizar dicho trabajo”*...

F.4. Mediante Oficio PAOT/200/DAIDA/308/2003 a la Dirección General de Recursos Naturales y Áreas Protegidas de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en el cual se solicitaba remitiera un *“informe y en su caso copias certificadas, a esta Subprocuraduría, si la Dirección General a su cargo tuvo conocimiento de la manifestación de impacto ambiental referente a la obra del Club de Golf Reforma ubicado en los límites del suelo de conservación, así como la opinión, autorización o dictamen correspondiente para la construcción del puente”*...

F.5. Mediante Oficio PAOT/200/DAIDA/309/2003 a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, mediante el cual se solicitaba informara *“si la dirección a su digno cargo cuenta con antecedentes del proyecto Cañada de Santa Fe en materia de impacto urbano y en su caso permita que el personal de esta Procuraduría consulte el expediente”*...

F.6. Mediante Oficio PAOT/200/DAIDA/310/2003 dirigido a la Directora Ejecutiva de Conservación y Restauración de Recursos Naturales de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural solicitando *“se llevara a cabo una visita de inspección ocular conjunta con el personal adscrito a la Dirección Ejecutiva a su digno cargo y de esta Unidad Administrativa”*...



G.- Descripción de las diligencias practicadas

G.1. Con fecha 13 de febrero de 2003, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental llevó a cabo un recorrido para constatar los hechos objeto de la denuncia, levantándose el acta correspondiente a la que se le anexaron las fotografías tomadas durante el mismo, las cuales obran en el expediente de la foja 31 a la 37.

En esta diligencia pudo observarse el tipo de obra que se estaba construyendo para el Club de Golf Reforma, siendo un total de cuatro edificios ya casi terminados y tres aún en obra negra; dos de estos últimos colindan con el cauce del Río San Borja. Asimismo, se constató la ubicación del puente de concreto presuntamente construido en suelo de conservación según el dicho del denunciante, ciudadano Macario Chávez Gómez, quien mostró el lugar de los hechos al personal de esta Subprocuraduría que participó en esa visita, y que también se encuentra al margen del Río San Borja o “La Cañada”.

G.2. El 14 de febrero de 2003 se asentó una razón, visible de las fojas 38 a la 44, mediante la cual se hace constar que el ciudadano denunciante Macario Chávez Gómez se presentó en las oficinas de esta Entidad entregando los siguientes documentos para su debida integración en el expediente:

G.2.i. Copia simple del escrito de fecha 23 de diciembre de 2002 emitido por el Comité Vecinal de San Mateo Tlaltenango, dirigido a la Directora de Desarrollo Urbano de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, suscrito por el denunciante.

G.2.ii. Cuatro fotografías a color que muestran la construcción del puente de concreto materia de la denuncia.

G.2.iii. Copia simple del oficio DDU/170/03 de fecha 24 de enero de 2003 dirigido al ciudadano denunciante Vicente Macario Chávez Gómez, Coordinador Vecinal U.T.: 04-031, suscrito por la Directora de Desarrollo Urbano de la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

G.2.iv. Copia fotostática de un plano de la zona en el cual se localiza el puente denunciado.

G.3. Con fecha 26 de marzo del año 2003 se realizó la vista de inspección ocular para constatar nuevamente los hechos denunciados. A dicha diligencia acudió el denunciante, ciudadano Macario Chávez Gómez, y personal adscrito a esta Subprocuraduría, durante el cual se pudo observar la construcción ya terminada del puente de concreto denunciado y su trayectoria ya que éste desemboca al interior del desarrollo inmobiliario; se observó también que dicho desarrollo obstruye en su extremo oriente un camino peatonal que se dirige al Desierto de los Leones; la delimitación del Club de Golf Reforma por medio de la barda perimetral del desarrollo inmobiliario; y la verificación del grado de avance de las obras, acta visible de las fojas 105 a 109 del expediente.

G.4. En cumplimiento al artículo 5º fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría, esta Subprocuraduría emitió acuerdo de fecha 27 de marzo de dos mil tres, mediante el cual se ordenó informar al denunciante acerca de las diligencias practicadas por este Organismo, visible de las foja 114 a la 116 del expediente citado al rubro.

G.5. Con fecha 15 de abril del año 2003, se llevó a cabo la visita de inspección ocular conjunta con el personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Conservación y Restauración de Recursos Naturales de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, de la Dirección de Planeación y Evaluación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y de esta Subprocuraduría, la cual fue solicitada mediante oficio PAOT/200/DAIDA/310/2003; en esta visita se constató de manera particular la ubicación del puente de concreto al que se ha hecho referencia, presuntamente en los límites de suelo de conservación, para lo cual el personal de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural obtuvo los puntos referenciados con coordenadas geográficas del sitio, con el objeto de posicionar dichos puntos en la cartografía digital correspondiente al Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal. De este recorrido se levantó el acta correspondiente, la cual se encuentra visible de la foja 117 a la 122.



Anexo al acta de visita se hace constar que en la misma fecha el ciudadano denunciante Macario Chávez Gómez entregó los siguientes documentos, visibles de las fojas 123 a la 151 del mismo expediente:

G.5.i. Escrito de fecha 7 de abril dirigido a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, suscrito por el Coordinador Vecinal UT -04-031 de San Mateo Tlaltenango en la Delegación Cuajimalpa de Morelos mediante el cual se hace entrega de la Monografía referida al Exconvento del Desierto de los Leones, con el objeto de que dicho documento se anexara al expediente de mérito.

H.- Descripción de los informes emitidos por las autoridades competentes:

H.1. De la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal:

H.1.1. La Dirección Ejecutiva de Conservación y Restauración de Recursos Naturales envió oficio número OOSMA01/300/109/2003, recibido en fecha 12 de marzo de 2003. De la revisión del informe, visible en las fojas 47 y 48 del expediente de denuncia, se desprende lo siguiente:

Con relación a la solicitud de esta Procuraduría a la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de informar si la construcción del puente de concreto que se encuentra dentro de la zona denominada “La Cañada”, es considerada como suelo de conservación bajo la categoría de zona de preservación ecológica, en el Pueblo de San Mateo Tlaltenango, la Dirección Ejecutiva informó que:

- i) *“El personal adscrito a esa Dirección realizó un recorrido de campo y levantamiento de puntos GPS en el tramo que comprende la zona denominada” Cañada de Santa Fe” ubicado en Camino a Santa Lucía y Corregidora, Poblado de San Mateo Tlaltenango, donde se observa un puente de concreto de 25 metros de longitud aproximadamente y 10 metros de anchura, sobre el talud de la barranca. Con base en el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal los puntos referenciados se localizan en área urbana. La localización del puente se observa en el plano de zonificación anexo al informe.*
- ii) *En relación con las obras que denuncian, la empresa “Cañada de Santa Fe presentó copia del oficio resolutivo número E/CO2/DGPCC/12945 con fecha 1 de noviembre de 1996, emitida por el entonces Director General de Prevención y Control de la Contaminación, donde se autoriza en forma condicionada el proyecto en cuestión”.*

H.1.2. La Dirección de Ordenamiento Ecológico y Regularización Territorial turnó oficio número OOSMA01/102/504/2003, recibido en esta Subprocuraduría en fecha 25 de abril de 2003. De la revisión del informe, visible en la foja 154 del expediente de denuncia, se desprende lo siguiente:

“Hago referencia al oficio número PAOT/200/DAIDA/0310/2003, que se remitió para su atención en esta Dirección a mi cargo, con fecha 9 de abril del año en curso, mediante el cual solicita una visita ocular conjunta para emitir opinión referente al puente ubicado en la zona denominada “La Cañada”, Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Sobre el particular me permito hacer de su conocimiento, que personal adscrito a esta Dirección en coordinación con el personal de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, realizaron recorrido de campo capturando las lecturas de ubicación del sitio en comento a campo abierto con la ayuda de un aparato geoposicionador marca Garmin de 8 satélites, y sin ninguna construcción que obstruya la recepción de los satélites,



obteniendo las siguientes coordenadas en UTM (X 0470386 Y 2139177), y una vez ingresadas en forma de tablas en el Sistema de Información Geográfica del Programa de General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal publicado en agosto del 2000 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y una vez procesado por la misma, se imprime el plano de localización, teniendo en este caso una zonificación urbana, donde los usos del suelo no están regulados por el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal (PGOEDF), y estas se sujetarán al procedimiento establecido en el Programa de Desarrollo Urbano correspondiente. (se anexa plano de ubicación de los puntos del predio).

Por otro lado, le informo que conforme a los límites establecidos por la norma de ordenación Numero 21, señalada en los Programas de Desarrollo Urbano del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Cuajimalpa Morelos (sic), se define a la barranca como la cavidad terrestre que no está sujeta por sus dimensiones, características, destinos y aprovechamiento a ninguna determinación especial señalada por las leyes, salvo en lo que respecta a la zona federal definida en la Ley de Aguas Nacionales.

En consecuencia las porciones o superficies no restringidas conforme a lo anterior son susceptibles de aprovechamiento y regulación, en términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, sus disposiciones reglamentarias, los planes y programas en materia urbana, en el entendido de que la delimitación de la barranca le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la zona federal le corresponde a la Comisión Nacional del Agua.

En relación al puente de concreto, con fundamento en el artículo 46 fracción IV inciso a) y VI de la Ley Ambiental del Distrito Federal, el cual establece que dentro de suelo urbano; las obras y actividades que colinden con vegetación de cuerpos de agua y afecten la vegetación, los suelos de escurrimientos superficiales, barrancas, cauces, canales y cuerpos de agua del Distrito Federal, requerirán autorización de impacto ambiental en los casos procedentes, previo a la realización de las mismas.

Por lo anterior, es facultad de la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos, ubicado en Jalapa 15, Colonia Roma, autorizar la construcción y operación de las obras que se realizan en el predio en comento, a través del procedimiento correspondiente a la evaluación de impacto ambiental.”

H.2. De la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal

H.2.1. La Dirección de Impacto y Riesgo dependiente de la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos envió informe mediante oficio número SMA/DGRGAASR/DIR/3540/2003, recibido en esta Subprocuraduría en fecha 18 de marzo de 2003. De su revisión y sus anexos, visibles en fojas 49 a la 51 del expediente de denuncia, se desprende lo siguiente:

1.- “El primero de noviembre de mil novecientos noventa y seis, la extinta Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación, a través de la Resolución Administrativa número E/CO2/DGPCC/12945 autorizó en materia ambiental a favor de la empresa CAÑADA SANTA FE, S.A. DE C.V., la realización del proyecto denominado CAÑADA SANTA FE, en el predio ubicado en Camino a Santa Lucía y calle Corregidora sin número, en el Poblado de San Mateo Tlaltenango, en una superficie total de terreno de ciento seis punto un hectáreas, en un lapso de doce años, el cual se realizará en cuatro etapas, distribuidas de la siguiente forma:

Primera Etapa: con duración de tres años, lotificación de noventa y dos lotes unifamiliares, tres lotes para vivienda plurifamiliar en conjunto, dos lotes plurifamiliares verticales, área comercial, área verde y campo de golf.



Segunda etapa: Con duración de tres años, setenta y cinco lotes unifamiliares, un lote plurifamiliar vertical, área comercial, área verde y área de deporte y recreación.

Tercera etapa: sesenta y un lotes unifamiliares, diez lotes plurifamiliares verticales, área verde y área de deporte y recreación.

Cuarta etapa: con duración de tres años, dieciséis lotes unifamiliares, ocho lotes plurifamiliares verticales y área verde.

La autorización mencionada tenía una vigencia de un año para iniciar la construcción del proyecto, a partir de que surtiera efectos su notificación. Asimismo, en el punto número I.13 de esta Resolución Administrativa, se indicó lo siguiente: “Por tratarse de una autorización únicamente para la lotificación e infraestructura del predio en cuestión, para poder llevar a cabo la construcción de la actividad correspondiente en cada lote con excepción del Club de Golf, con fundamento en el artículo 27 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, se deberá presentar ante esta Dirección General, el Informe Preventivo respectivo”.

2.- Con fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho la empresa CAÑADA DE SANTA FE, S.A. DE C.V., solicitó ante la entonces Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación, una prórroga a la autorización ambiental emitida para el proyecto de referencia, otorgándose una prórroga de trescientos sesenta y cinco días, a través del oficio número E/CO2/DGPCC/17730, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete. [sic]

3.- Con fecha de tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, personal de la extinta Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación, realizó una Visita de Verificación Ordinaria, levantándose el Acta Administrativa número 103/6197, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las condicionantes contenidas en la Resolución Administrativa mencionada en el punto 1 de este documento, así como la denuncia presentada por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente, referente a la construcción de barda perimetral y derribo de árboles.

4.- El veintiuno de septiembre de dos mil, la empresa CAÑADA DE SANTA FE, S.A. DE C.V., presentó ante la extinta Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad general, para la construcción y operación del proyecto denominado PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES CAÑADA DE SANTA FE, con pretendida ubicación en la porción suroeste del desarrollo habitacional Cañada de Santa Fe. Dicha Manifestación de Impacto Ambiental fue autorizada a través de la Resolución Administrativa número SMA/DGPCC/29567/2000, de fecha diez de noviembre de dos mil dos. [sic]

5.- De acuerdo con la información que obra en el expediente respectivo, las obras preliminares consistentes en el despalme del terreno, se iniciaron en el mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

6. Durante los años mil novecientos noventa y ocho, mil novecientos noventa y nueve, dos mil, dos mil uno y dos mil dos la empresa CAÑADA DE SANTA DE FE, S.A. DE C.V., ha presentado diversa información tendiente al cumplimiento de las condicionantes contenidas en la Resolución Administrativa emitida el primero de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y se emitieron oficios de aceptación de dicha información por parte de esta autoridad ambiental.

7.- Con fecha diez de febrero de dos mil tres, la empresa presentó el informe trimestral de avance de obras en los rubros de instalaciones y pavimentación, en el cual se menciona que el avance de la obra era de 98% en urbanización al mes de febrero del presente año.



8.- A la fecha, particulares han presentado diversos Informes Preventivos para la construcción y operación de casas habitación unifamiliares, de conformidad con lo establecido en el punto I.13 de la Resolución Administrativa emitida el primero de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, y una Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Intermedia para la construcción y operación de seis torres habitación con un total de treinta y nueve residencias.

9.- En los meses de mayo y julio de dos mil uno, fueron turnados a esta Dirección General, escritos de denuncia ciudadana presentados por el C. Macario Chávez Gómez, por la tala desmedida de árboles y la obstrucción de la filtración de agua, supuesto cambio de uso de suelo, obstrucción del camino y construcción de bardas. Dichos escritos no fueron ratificados con la formalidad que establece el artículo 83 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

10.- No obstante lo anterior, personal adscrito a esta Dirección General, realizó una Visita de Verificación el nueve de noviembre de dos mil uno, con el objeto de verificar las condicionantes contenidas en el oficio resolutivo emitido el primero de noviembre de mil novecientos noventa y seis y lo contenido en los comunicados que denuncian el supuesto cambio de uso de suelo, obstrucción de camino, construcción de bardas y derribo de árboles. En dicha diligencia se observó un avance aproximado del 93% en las obras de urbanización, así como obras de construcción en varios de los lotes unifamiliares; no se encontraron irregularidades que confirmaran los hechos denunciados”.

Anexo al informe de la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente – descrito en el punto H.2.1. del apartado de hechos de la presente Resolución-, se enviaron a esta Procuraduría, en copia certificada, los siguientes documentos visibles de la foja 52 a la 104 del expediente de mérito:

1) Resolución Administrativa número E/CO2/DGPCC/12945, de fecha 1º de noviembre de 1996, mediante la cual se otorgó al promovente del proyecto, la autorización en materia de Impacto Ambiental en su Modalidad Intermedia para la construcción y operación del proyecto denominado ‘Cañada de Santa Fe’, ubicado en Camino Santa Lucía y Corregidora s/n, Poblado de San Mateo Tlaltenango, Delegación Cuajimalpa. En dicho documento emitido por la entonces Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, entre otros aspectos se resuelve:

“PRIMERO.- Se autoriza a favor de la empresa Cañada de Santa Fe, S.A. de C.V. la construcción y operación del proyecto denominado “Cañada de Santa Fe”, el cual consiste en viviendas unifamiliares, plurifamiliares, zona comercial, canchas deportivas, club de tenis y campo de golf, el cual se realizará en un lapso de 12 años, distribuidos de la siguiente manera:

Primera etapa.- Con duración de tres años realizándose las siguientes obras: lotificación de noventa y dos lotes unifamiliares, con una superficie total de ciento veintiocho mil quinientos treinta y tres punto cero cuatro metros cuadrados; tres lotes para vivienda unifamiliar en conjunto con una superficie total de veintiséis mil doscientos setenta y siete punto veinte metros cuadrados; dos lotes plurifamiliares verticales con una superficie de once mil doscientos sesenta y un punto cero seis metros cuadrados; área comercial con una superficie de cuatro mil setecientos siete punto cuarenta y nueve metros cuadrados; área verde con una superficie de once mil seiscientos cuarenta y uno punto setenta metros cuadrados; campo de golf en una superficie de doscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos noventa y seis punto noventa y ocho metros cuadrados.

Segunda etapa.- Con duración de tres años, abarca setenta lotes unifamiliares con una superficie total de noventa y tres mil ciento cuarenta y dos punto sesenta y cinco metros cuadrados; cinco lotes unifamiliares en conjunto con una superficie de diecinueve mil novecientos treinta y tres punto treinta y nueve metros cuadrados; un lote plurifamiliar vertical con una superficie de seis mil doscientos setenta y cuatro punto once metros cuadrados; un área comercial con superficie de tres mil ochocientos setenta y uno punto treinta y tres metros cuadrados; área verde con superficie de nueve



mil novecientos treinta y cuatro punto setenta y nueve metros cuadrados; área de deporte y recreación con superficie total de cuarenta mil trescientos quince punto ochenta y cinco metros cuadrados.

Tercera Etapa.- Con duración de tres años, abarca cincuenta y ocho lotes unifamiliares con una superficie total de setenta y cinco mil novecientos veintinueve punto cincuenta y cuatro metros cuadrados; tres lotes unifamiliares en conjunto con una superficie de veinte mil trescientos cuarenta y cuatro punto veinticinco metros cuadrados; diez lotes plurifamiliares vertical con una superficie total de setenta y un mil seiscientos cuarenta punto setenta y cinco metros cuadrados; área verde con superficie de diecinueve mil trescientos ochenta y cuatro punto cincuenta y cuatro metros cuadrados; área de deporte y recreación con superficie de veinte mil ciento ochenta y cuatro punto noventa y nueve metros cuadrados.

Cuarta Etapa.- Con duración de tres años, abarca dieciséis lotes unifamiliares con una superficie total de dieciocho mil ciento cincuenta punto sesenta y ocho metros cuadrados; ocho lotes plurifamiliares vertical con una superficie de ciento dos mil quinientos nueve punto sesenta metros cuadrados; área verde con superficie de dieciocho mil trescientos noventa y ocho punto cincuenta metros cuadrados.”

Superficie total del terreno	106.01 ha
Superficie vendible incluyendo pequeño comercio	49.65 ha
Superficie de desplante	18.11 ha
Superficie de donación	15.63 ha
Áreas verdes	5.93 ha
Campo de golf	23.35 ha
Deportes y recreación	6.05 ha
Superficie con usos diversos	17.72 ha
Número de cajones de estacionamiento	3,197

SEGUNDO.- La empresa CAÑADA DE SANTA FE, S.A. DE C.V. con fundamento en el artículo 45 fracción I de la Ley Ambiental deberá cumplir con las siguientes disposiciones que se refieren a la realización de las obras, motivo de esta resolución, así como a su operación o otras etapas.

I.1.- “... La empresa CAÑADA DE SANTA FE, S.A. DE C.V. deberá informar a esta Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación la fecha tentativa de inicio de obras de cada una de las etapas del proyecto...”

I.2.- “... La empresa [...] son responsables de la selección y/o aplicación de todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación y compensación de los impactos ambientales generados durante la construcción y operación del proyecto...”

....

I.5.- “Deberá informar a esta Dirección General, en caso de que se requiera alguna obra no prevista en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad intermedia, así como las medidas de mitigación propuestas previo a su realización. Para que una vez analizadas, esta Dirección General determine la viabilidad ambiental de las mismas”.

....

I.7.-... “La empresa [...] deberá llevar a cabo un Programa de Plantación para treinta y cinco mil cien árboles, por tal motivo deberá presentar el Programa de Plantación de los árboles y jardinería ante esta Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación...”



I.8.- “Con la finalidad de conservar en buenas condiciones fitosanitarias (sic) los árboles que no sufrirán afectaciones, la empresa [...], deberá presentar en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles un programa de sustitución de árboles dañados y/o enfermos”.

...

II.11.- “Con la finalidad de evitar la pérdida de suelo durante las etapas de despalme del terreno, la empresa [...], deberá crear un banco de material para su reintegración al terreno...”

TERCERO.-... “Cualquier modificación, remodelación o ampliación del proyecto original deberá ser notificada a esta Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación en el término de quince días hábiles previos a su realización, para que en el ámbito de su competencia resuelva lo procedente”.

CUARTO.- “... la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación y las Delegaciones Álvaro Obregón y Cuajimalpa..., inspeccionarán y vigilarán en cualquier momento, con objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones de la presente resolución”.

...

SÉPTIMO.- “Esta Dirección General se reserva el derecho para que cuando por caso fortuito o fuerza mayor, llegaran a presentarse causas supervenientes del Impacto Ambiental no previstas en el estudio realizado hasta este momento, se evalúe nuevamente el estudio en Materia de Impacto Ambiental, requiriéndole la información adicional que fuera necesaria”.

...

2) Oficio E/CO2/DGPCC/17730 de fecha 28 de noviembre de 1997, dirigido a la empresa Cañada de Santa Fe, en el cual se informa al representante legal, que la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación no tiene inconveniente en concederle una prórroga por trescientos sesenta y cinco días, contados a partir del día siguiente de la recepción de este documento.

3) Oficio E/CO2/DGPCC/4063 de fecha 19 de febrero de 1999, dirigido a la empresa Cañada de Santa Fe y suscrito por el entonces Director General de Prevención y Control de la Contaminación, en el cual solicita a la empresa, la presentación de informes trimestrales precisos y detallados con respecto al avance de las obras.

4) Oficio E/CO2/DGPCC/9813 de fecha 21 de abril de 1999, en el cual la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación, comunicó a la empresa que se recibieron sus escritos; sin embargo, hace las observaciones correspondientes a dichos informes. A su vez se les solicitó, con carácter obligatorio, la presentación de un estudio florístico y la información relativa a la barda perimetral correspondiente al tramo que colinda con el Ejido de San Mateo Tlaltenango, con el objeto de que la Dirección General tuviera conocimiento de modificación estructural de los taludes de la ladera y superficies afectadas.

5) Oficio E/CO2/DGPCC/10670 de fecha 27 de abril de 1999 dirigido al Director General de la Comisión de Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente, el cual da respuesta al escrito de la Comisión con fecha 19 del mismo mes y año, y comunica a esa Dirección General la denuncia formulada por la ciudadana Alicia Camargo Rodríguez, referente a la tala de árboles realizada por la constructora CAPSA, en Avenida del Coral s/n, Colonia Prados de la Montaña en la Delegación Álvaro Obregón; al respecto se informa que la Dirección General está actualmente en vigilancia y evaluación de la construcción de la barda perimetral que se realizaba en ese momento en el lugar denunciado y se enfatiza que estaba llevando una revisión y observación minuciosa para asegurar el total cumplimiento de las condicionantes señaladas en materia de impacto ambiental.

6) Oficio E/CO2/DGPCC/10857 de fecha 6 de mayo de 1999, dirigido a la empresa Cañada Santa Fe y suscrito por el entonces Director General de Prevención y Control de la Contaminación, en el cual se solicita un reporte fotográfico y texto explicativo respecto a la construcción de la barda y los árboles afectados por dicha obra.



- 7) Oficio E/CO2/DGPCC/15977 de fecha 28 de julio de 1999, dirigido a la empresa [...] y emitido por el Director General de Prevención y Control de la Contaminación donde se solicita a la empresa detallar el estudio florístico elaborado para los lugares del proyecto que deban someterse a restauración y, con respecto a la construcción de la barda perimetral, cabe señalar que este acto no fue notificado ante la Secretaría del Medio Ambiente; sin embargo, se especifica que no se aplicó la sanción económica correspondiente en aras de lograr una medida compensatoria que trajera consigo un mayor beneficio al sitio por los impactos causados y se reitera la solicitud de información en el punto 4).
- 8) Oficio E/CO2/DGPCC/22495 de fecha 27 de diciembre de 1999, dirigido a la empresa promovente del proyecto [...] y suscrito por el entonces Director General de Prevención y Control de la Contaminación donde se comunica que debido a que no se presentó la información referente al reporte de la barda perimetral del desarrollo y la presentación del estudio florístico en zonas de restauración se aplicaría la sanción administrativa correspondiente a trescientos días de salario mínimo vigentes en el Distrito Federal.
- 9) Oficio E/CO2/DGPCC/23957, de fecha 27 de diciembre de 1999 dirigido a la empresa [...] y suscrito por el entonces Director General de Prevención y Control de la Contaminación, en el que se comunica que respecto al informe trimestral ingresado, se requirió que se incluyera información a detalle y planos de las obras reportadas.
- 10) Oficio SMA/DGPCC/DPE/353/2000 de fecha 2 de junio de 2000, dirigido a la empresa [...] y suscrito por el entonces Director General de Prevención y Control de la Contaminación mediante el cual se solicita aclarar a esa autoridad ambiental lo referente al uso de suelo del predio del proyecto así como el informe de avance del mismo, debido a que la Comisión de Recursos Naturales señaló que el proyecto en comento se realiza en suelo de conservación.
- 11) Oficio SMA/DGPCC/DPE/21579/2000 de fecha 14 de agosto de 2000, dirigido a la empresa [...] y suscrito por el Director General de Prevención y Control de la Contaminación, mediante el cual se admiten los informes presentados por la empresa promovente, asimismo se les comunicó que se debe presentar el Estudio de Impacto Ambiental en Modalidad General para la planta de tratamiento de aguas residuales del desarrollo Cañada de Santa Fe.
- 12) Resolución administrativa número SMA/DGPCC/DPE/29567/2000 de fecha 10 de noviembre de 2000, mediante la cual se autoriza el estudio de Impacto Ambiental Modalidad General para el proyecto denominado “Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Cañada de Santa Fe”
- 13) Oficio SMA/DGPCC/DPE/994/2000 de fecha 14 de noviembre de 2000, dirigido a la empresa [...] y suscrito por el Director de Política Ecológica donde comunica la aceptación de informe trimestral de los avances de las obras, correspondientes al periodo septiembre-noviembre de ese año.
- 14) Oficio SMA/DGPCC/DPE/126/2001 de fecha 5 de abril de 2001, dirigido a la empresa [...] y suscrito por la Directora de Impacto Ambiental y Riesgo, en el cual informa que se tiene por presentado el informe de avances y operación del desarrollo correspondiente al periodo diciembre de 2000 a febrero de 2001.
- 15) Oficio SMA/DGPCC/DPE/313/2001 de fecha 5 de junio de 2001, dirigido a la empresa [...] y suscrito por la Directora de Impacto Ambiental y Riesgo, en el cual informa que se tiene por presentado el informe de avances y operación del desarrollo correspondiente al periodo febrero a mayo de 2001.

H.3. De la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal:

H.3.1. La Dirección de Control de Desarrollo Urbano y Regularización Territorial adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano, envía mediante oficio DGDU.03/DCDURT/385/2003 recibido en esta Subprocuraduría el 22 de abril de 2003, la siguiente solicitud visible en la foja 152 del expediente de mérito: *“información detallada acerca de la*



ubicación precisa del fraccionamiento en cuestión (calle y número)” en respuesta al oficio PAOT/200/DAIDA/309/2003 de fecha 26 de marzo del presente año.

H.3.2. La Dirección General de Desarrollo Urbano, mediante oficio número DGDU.03/00995, visible en la foja 159 del expediente en el que se actúa, recibido por esta Subprocuraduría en fecha 5 de agosto del presente año, señala lo siguiente:

...
“Una vez revisado el archivo que obra en esta Dirección, y en lo que se refiere a la solicitud de Dictamen de Estudio de Impacto Urbano, se detectó que no existe antecedente alguno sobre el desarrollo Club de Golf Reforma, Cabsa o Cañada de Santa Fe.”

Respecto a la obra para puente vehicular mencionada en el oficio No. PAOT/200/DAIDA/0309/2003 del 26 de marzo de 2003, por ser considerada infraestructura y no encontrarse en los supuestos del Artículo 60 de la Ley de Desarrollo Urbano, no requiere de la presentación Estudio de Impacto Urbano y de acuerdo a lo establecido en el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal (PGOEDF) publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 1º de agosto de 2000, la construcción de un puente se presume enmarcable en el sector de infraestructura y servicios, uno de los nueve sectores que permitirán el desarrollo de las actividades generales y específicas señaladas en el referido instrumento; ahora bien la zonificación que le corresponde a la ubicación señalada para este punto es RE (Rescate Ecológico) y PE (Preservación Ecológica) de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuajimalapa de Morelos, zonas que por sus características e importancia en el equilibrio ecológico deberán ser conservadas, restauradas y manejadas con criterios que conlleven a su recuperación.”

H.4. De la Delegación Cuajimalpa de Morelos del Gobierno del Distrito Federal

La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano envió informe mediante número DGODU/776/03, recibido en fecha 22 de abril de 2003. De la revisión de dicho informe -visible en foja 153 del expediente de denuncia y sus anexos-, se desprende lo siguiente:

i.) “En atención a su oficio PAOTDF/SPA/200/0307/2003 (sic) de fecha 26 de marzo, en el que refiere el escrito de denuncia ..., en la cual expresa la violación del Uso del Suelo por la construcción de un puente de concreto que se encuentra ... en los límites del suelo de conservación.
Al respecto le informo que en los archivos de esta Dirección no se encuentra expediente alguno que ampare la construcción del puente que en su escrito menciona.”

II. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Conforme a la denuncia y los diversos elementos probatorios que obran en el expediente, son de observarse las siguientes disposiciones jurídicas:

1. De la Ley Ambiental del Distrito Federal:

El artículo 9º que establece: *Corresponde a la Secretaría [del Medio Ambiente del Distrito Federal]...el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

V. Evaluar las manifestaciones de impacto ambiental de su competencia, y en su caso, autorizar condicionadamente o negar la realización de proyectos, obras o actividades;



XXIX. Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de..., las condicionantes que en materia ambiental se impongan ... ;

XXX. Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas..., en materias de competencia local,...

XXXIII. Emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia...

El artículo 10 que establece: *Corresponde a cada una de las Delegaciones del Distrito Federal...*

VI. *Coadyuvar con la Secretaría [del Medio Ambiente del Distrito Federal] en la verificación del cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental.*

El artículo 44 que señala.- *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio del Distrito Federal, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.*

El procedimiento de evaluación del impacto ambiental se inicia mediante la presentación del documento denominado manifestación de impacto ambiental ante la Secretaría y concluye con la resolución que esta última emita. La elaboración de la manifestación de impacto ambiental se sujetará a lo que establecen la presente Ley y su reglamento.

El artículo 46 que establece: *Las personas físicas o morales interesadas en la realización de obras o actividades que impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos requieren autorización de impacto ambiental y, ... previo a la realización de las mismas. Las obras y actividades que requieren autorización por encontrarse en el supuesto anterior, son las siguientes:*

...

IV. *Obras y actividades dentro de suelo urbano...*

...

XVI. *Obras de más de 10 mil metros cuadrados de construcción u obras nuevas en predios de más de cinco mil metros cuadrados para uso distinto al habitacional...*

El artículo 47 que prevé lo siguiente: *Para obtener autorización en materia de impacto ambiental, los interesados, previo al inicio de cualquier obra o actividad, deberán presentar ante la Secretaría, una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda en los términos del reglamento, pero en todo caso deberá contener, por lo menos:*

[...]

Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de los planes y programas, obras o actividades respectivas, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en los términos de lo dispuesto en esta Ley.

El artículo 52 que señala: *Al realizar la evaluación del impacto ambiental, la autoridad se ajustará, entre otros aspectos, ... a los programas de desarrollo urbano; ... a las normas y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.*

El artículo 53 que establece: *Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la autoridad competente emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente, en la que podrá:*

I. *Autorizar la...realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;*



II. Autorizar la...realización de la obra o actividad de que se trate, sujetándose a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la ejecución del proyecto, así como en caso de accidentes;
[...]

En todos los casos de la manifestación de impacto ambiental, la autoridad deberá establecer un sistema de seguimiento.

El artículo 60 que prevé: *La persona que construya una obra nueva, amplíe una existente, o explote recursos naturales sin contar previamente con la autorización de impacto ambiental respectiva o que contando con ésta incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma o en esta Ley, estará obligada a reparar los daños ecológicos que con tal motivo hubiere causado a los recursos naturales o al ambiente, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones respectivas.*

El artículo 61 que establece: *Las autorizaciones que se otorguen en materia de impacto ambiental estarán referidas a la obra o actividad de que se trate.*

2. De la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal:

El artículo 3 que señala: *Para los efectos de esta Ley, en las determinaciones y acciones de los órganos de Gobierno del Distrito Federal y los programas de desarrollo que se formulen, se observarán con prioridad las siguientes disposiciones:*
[...]

IV. *Los predios propiedad del Distrito Federal que se encuentren utilizados en bosques, parques, plazas, deportivos, jardines, barrancas y zonas verdes de uso público que no se encuentren catalogados como reservas, seguirán manteniendo aquel destino, mismo que aparecerá en los programas delegacionales y parciales.*

El artículo 30 que señala: *El territorio del Distrito Federal se clasificará en el Programa General en:*

I. *Suelo urbano: Constituyen el suelo urbano... por estar comprendidas fuera de las poligonales que determine el Programa General para el suelo de conservación; y*

II. *Suelo de conservación: Comprende el que lo amerite por su ubicación, extensión, vulnerabilidad y calidad; el que tenga impacto en el medio ambiente y en el ordenamiento territorial; los promontorios, los cerros, las zonas de recarga natural de acuífero; las colinas, elevaciones y depresiones orográficas que constituyan elementos naturales del territorio de la ciudad y aquel cuyo subsuelo se haya visto afectado por fenómenos naturales o por explotaciones o aprovechamientos de cualquier género, que representen peligros permanentes o accidentales para el establecimiento de los asentamientos humanos. Así mismo, comprende el suelo destinado a la producción agropecuaria, piscícola, forestal, agroindustrial y turística y los poblados rurales.*

El artículo 33 que establece: *Las normas de ordenación establecidas en los programas y el reglamento de esta Ley se referirán a..*

I. *Restricciones y especificaciones para los aprovechamientos urbanos en suelo urbano y suelo de conservación;*
[...]

III. *Programas parciales;*

IV. *Vía pública, alineamientos, zonas federales, derechos de vía, vialidades, afectaciones, restricciones, espacios públicos y la regulación de la imagen urbana en el espacio de la vía pública;*

[...]

XIII. *Áreas de valor ambiental y barrancas;*

[...]

XX. *Normas particulares aplicables a los programas delegacionales y parciales;*

[...]

XXII. *Otras que se establezcan en los programas o el reglamento de esta Ley en materia de aprovechamiento del suelo y ordenamiento territorial.*



[...]

El artículo 89 que establece: *Esta Ley determina las siguientes licencias:*

[...]

II. *Construcción en todas sus modalidades;*

[...]

3. De la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal:

El artículo 26 que señala: *...la Secretaría del Medio Ambiente... cuenta con las siguientes atribuciones:*

I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Ambiental del Distrito Federal; así como de las normas federales que incidan en el ámbito de competencia del Distrito Federal;...

XI. Evaluar y, en su caso, autorizar las manifestaciones de impacto ambiental... en términos de lo que establece la Ley Ambiental del Distrito Federal;...

XVI. Realizar actividades de vigilancia y verificación ambiental,...”

4. Del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo :

El artículo 6º que establece: *Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental en la realización de:*

...

j) Vías de comunicación de competencia del Distrito Federal:

Construcción y mantenimiento de calles, avenidas, ejes viales, puentes y túneles vehiculares o ferroviarios y pasajes y andadores peatonales, de más de un kilómetro de longitud o de tipo radial...

El artículo 12 que señala: *Los promoventes de las obras o actividades establecidas en el Capítulo anterior, deberán presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponde, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad o respecto de la que se solicita autorización.*

La información que contenga la manifestación de impacto ambiental deberá referirse a circunstancias ambientales relevantes vinculadas con la realización del proyecto...

El artículo 30 que establece: *... Si el promovente pretende realizar modificaciones al proyecto después de emitida la autorización en materia de impacto ambiental, deberá someterlas a la consideración de la Secretaría del Medio Ambiente, la que en un plazo no mayor a diez días determinará:*

I. Si es necesario el inicio de un nuevo procedimiento de evaluación y, por lo tanto, la cancelación de la autorización;

II. Si las modificaciones propuestas no afectan el contenido de la autorización otorgada, o

III. Si la autorización otorgada requiere ser modificada con objeto de imponer nuevas condiciones a la realización de la obra o actividad de que se trata.

En este último caso las modificaciones deberán ser dadas a conocer al promovente en un plazo máximo de veinte días.

El artículo 38 que prevé: *Una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría deberá emitir en forma fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:...*

II. Autorizar la instrumentación de los planes y programas, así como la realización de la obra o actividad de que se trate, sujetándose a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención, mitigación o compensación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen, los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la ejecución del proyecto, así



como en el caso de accidentes.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, la Secretaría deberá considerar los proyectos alternativos que, en su caso, se hubiesen presentado;...

El artículo 61 que se refiere: *a la obligación de la Secretaría del Medio Ambiente y de los delegados de vigilar el cumplimiento del reglamento e imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes.*”

5. Del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal:

El artículo 55 que dice: *Corresponde a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos...*

IX. Tramitar los procedimientos por...autorizaciones de impacto... ambiental...e imponer las sanciones administrativas y medidas de seguridad que procedan; ...

[...]

XV. Evaluar y, en su caso, otorgar autorizaciones en materia de impacto...ambiental; ...

[...]

XXV. Establecer, coordinar y desarrollar las actividades de verificación ambiental, así como ordenar la realización de visitas de verificación correspondientes; y...”

6. Del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal:

El artículo 55 prevé:- *Las licencias previstas en este Reglamento serán expedidas, previo pago de los derechos de conformidad con el Código Financiero del Distrito Federal. En las delegaciones del Distrito Federal se expedirán dichas licencias con excepción de las licencias de uso del suelo y de aquéllas que se refieran a los inmuebles que estén situados en territorio de dos o más delegaciones del Distrito Federal, las cuales serán expedidas exclusivamente por la Secretaría, a través de la Dirección General de Administración Urbana.*

7. Del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal:

El artículo 56 que establece: *La solicitud de licencia de construcción se deberá presentar suscrita por el propietario o poseedor, [...] De igual forma deberá acompañarse, en caso de que se requiera conforme a la normatividad de la materia, copia de la autorización de impacto ambiental, y los documentos siguientes:*

I. Cuando se trate de obra nueva:

a) Constancia de licencia y número oficial vigente y cualquiera de los documentos siguientes: certificado de zonificación para uso específico, certificado de zonificación de usos del suelo permitidos, certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, o en su caso, licencia de uso del suelo...

b) Cuatro tantos del proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala, debidamente acotados y con las especificaciones de los materiales, acabados y equipos a utilizar, en los que se deberán incluir, como mínimo: levantamiento del estado actual del predio, indicando las construcciones y árboles existentes; planta de conjunto, mostrando los límites del predio y la localización y uso de las diferentes partes edificadas y áreas exteriores...

8. Del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano 1997 en Cuajimalpa de Morelos

El desarrollo inmobiliario del Club de Golf Reforma se encuentra ubicado dentro del polígono definido como Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Zona Santa Fe, según el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Cuajimalpa



de Morelos 1997, que establece “*el uso del suelo de estas zonas se determinará en el Programa Parcial correspondiente*”.

Para la zona en que se ubica el puente denunciado, el mismo instrumento establece un uso de suelo en dos zonas: RE: Rescate Ecológico y PE: Preservación Ecológica, que son definidas como sigue:

Rescate Ecológico: son las zonas intermedias entre el área urbanizada que han perdido sus características originales y donde se presentan fuertes presiones para destinarla a usos urbanos, se plantean para usos extensivos que permitan su reforestación y restauración de espacios abiertos.

Preservación Ecológica: son las zonas que por sus características e importancia en equilibrio ecológico deberán ser conservadas, restauradas y manejadas con criterios que conlleven a su recuperación. Además de ser zonas boscosas y en algunos casos deforestadas, que deberán ser recuperadas y preservadas de la invasión de asentamientos, permitiendo solo actividades recreativas, deportivas y su explotación controlada.

9. El Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Zona de Santa Fe, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 11 de enero de 1995, señala en el Capítulo IV relativo al Ordenamiento Territorial, en el apartado 4.3.1. Normas de Ordenación Particulares del Programa Parcial, en el punto 1.7. referente al Estudio de Impacto Urbano, lo siguiente:

En el polígono de aplicación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Santa Fe no se requerirá del estudio de impacto urbano en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, ni lo correspondiente a la licencia de uso de suelo, con excepción de la Zona Habitacional de Hueyatla.

Lo anterior debido a que los usos del suelo, densidades e intensidades de construcción, así como la dotación de la infraestructura y servicios del polígono de Santa Fe se han establecido de acuerdo al cálculo de las capacidades máximas para satisfacer las necesidades y control de la zona.

Se exceptúa de lo dispuesto por dicha norma a los proyectos, obras, instalaciones y aprovechamientos que impliquen un riesgo para la vida o seguridad de las personas.

III. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia presentado por el ciudadano Macario Chávez Gómez, así como de los documentos que obran en el expediente en el que se actúa y las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado II de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos:

III.1. Competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal es competente para pronunciarse sobre los hechos motivo de la denuncia referida en la letra A del apartado de Hechos de la presente Resolución, toda vez que, los mismos constituyen posibles violaciones a la legislación ambiental del Distrito Federal, en particular a la Ley Ambiental del Distrito Federal, a su Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, a la Ley de Desarrollo Urbano, al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Cuajimalpa de Morelos y al Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Zona de Santa Fe, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 11 de enero de 1995, de conformidad a los artículos 2 fracción IV y 5° fracción I de la su Ley Orgánica.

III.2. Incumplimientos en materia ambiental y del ordenamiento territorial.



A) En relación con la deforestación y remoción del suelo causados por la construcción y operación del proyecto denominado Cañada de Santa Fe :

Como ha quedado acreditado con los documentos que obran en el expediente en el que se actúa, la empresa Cañada de Santa Fe, S.A. de C.V. ha dado cumplimiento a los puntos I.7, I.8 y II.11 establecidos en la Resolución Administrativa número E/CO2/DGPCC/12945 de fecha 1º de noviembre de 1996 con la cual, la extinta Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación perteneciente a la Secretaría del Medio Ambiente, autorizó en materia de impacto ambiental, el proyecto denominado Cañada de Santa Fe, según se indica en el punto número 10 del oficio SMA/DGRGAASR/DIR/3540/2003 de fecha 17 de marzo de 2003, descrito en el inciso H punto H.2. del apartado de Hechos de la presente Resolución.

B) En relación con la construcción del puente de concreto, ubicado en la calle Adolfo López Mateos esquina Cañada El Ocotil en el poblado San Mateo Tlaltenango, presuntamente en zona de preservación ecológica:

Como ha quedado acreditado, el promovente del proyecto denominado Cañada de Santa Fe, no dio aviso a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente respecto a la modificación del proyecto autorizado por la entonces Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación de la misma Secretaría y procedió a iniciar la construcción del puente de concreto el cual no estaba contemplado en el proyecto original autorizado en materia de impacto ambiental y por ende contraviniendo el artículo 47 último párrafo de la Ley Ambiental del Distrito Federal, el artículo 30 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo y el Resolutivo punto I.5. y TERCERO de la Resolución Administrativa número E/CO2/DGPCC/12945 con la cual la extinta Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación, arriba indicada autorizó en materia de impacto ambiental la realización del proyecto.

Cabe destacar que en dicha Resolución Administrativa no se autoriza la construcción de un puente vehicular que permita el acceso al desarrollo inmobiliario citado.

Asimismo, de los reconocimientos en el sitio objeto de la denuncia realizados por personal adscrito a esta Unidad Administrativa, cuyas actas obran en el expediente citado al rubro, se ha demostrado que la construcción del puente en comento se inició a partir del mes de febrero del año 2003, siendo aplicable la legislación en materia ambiental y de desarrollo urbano señalada anteriormente en el apartado II de la presente Resolución.

Aunado a lo anterior, del informe recibido en esta Subprocuraduría, por parte de la Dirección de Ordenamiento Ecológico y Regularización Territorial perteneciente a la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría del Medio Ambiente, se deriva que el puente en cuestión se encuentra en “... una zonificación urbana, donde los usos del suelo no están regulados por el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal (PGOEDF), y estas se sujetarán al procedimiento establecido en el Programa de Desarrollo Urbano correspondiente”.

Respecto al informe emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, cabe destacar que ésta señala que al multicitado puente le corresponde la zonificación “... RE (Rescate Ecológico) y PE (Preservación Ecológica) de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuajimalapa de Morelos, zonas que por sus características e importancia en el equilibrio ecológico deberán ser conservadas, restauradas y manejadas con criterios que conlleven a su recuperación.”



Por otro lado, del informe emitido por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, se desprende que “... en los archivos de esta Dirección no se encuentra expediente alguno que ampare la construcción del puente que en su escrito menciona”.

Por lo que derivado de los informes remitidos por las autoridades competentes, esta Subprocuraduría concluye que la construcción de dicha obra requería de una autorización de impacto ambiental, según lo establecido en el artículo 46 fracción IV inciso a) y fracción VI de la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como contar con la licencia de construcción correspondiente, según lo establecido en el artículo 54 y 55 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, toda vez que dicha obra no recae en los supuestos de los artículos 57 y 41 fracción V del citado instrumento y no contó con ninguno de estos dos instrumentos jurídicos.

C) Con respecto a la falta de verificación de las condicionantes impuestas en la autorización en materia de impacto ambiental:

Es importante señalar que la Resolución Administrativa número E/CO2/DGPCC/12945 con la cual la entonces Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación, autorizó en materia de impacto ambiental la realización del proyecto denominado Cañada de Santa Fe, se emitió conforme a lo establecido en la Ley Ambiental del Distrito Federal vigente en ese momento, es decir la Ley Ambiental de 1996, la cual quedó abrogada a la entrada en vigor de la Ley Ambiental publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de enero de 2000, entrando en vigor conforme al artículo primero transitorio treinta días después de su publicación, es decir, en fecha 10 de marzo del año 2000, siendo el instrumento aplicable para la construcción del puente de concreto materia de la denuncia.

La Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, informó a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, mediante oficio SMA/DGRGAASR/DIR/3540/2003 de fecha 17 de marzo de 2003, sobre los antecedentes de los hechos denunciados, así como las resoluciones derivadas de las visitas de verificación y del seguimiento respecto al cumplimiento de las condicionantes establecidas en dicha materia.

Sin embargo, la documentación recibida en esta unidad administrativa avala el seguimiento hasta la visita de verificación de fecha 9 de noviembre de 2001, sin que dicha Dirección General informara respecto a la verificación de las condicionantes en materia de impacto ambiental, después de dicha fecha, contraviniendo lo establecido en el Resolutivo CUARTO de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Intermedia número E/CO2/DGPCC/12945 emitida por la extinta Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación, que establece que “... la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación y las Delegaciones Álvaro Obregón y Cuajimalpa..., inspeccionarán y vigilarán en cualquier momento, con objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones de la presente resolución”.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental es competente para resolver el procedimiento en el que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5° fracciones I, III y V; 6° fracción III; 19, 25, 27 fracción III de su Ley Orgánica y 5° fracción III y 11 fracciones I, II, III y XI del Reglamento de la misma, emite la siguiente:

V. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se insta a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente a que, conforme al artículo 9 fracciones XXIX y XXXII y 53 último párrafo de la Ley Ambiental del Distrito Federal, ordene la realización de las visitas de verificación que procedan a efecto de dar cabal seguimiento al cumplimiento de las condicionantes que en materia de impacto ambiental se impusieron al proyecto



denominado Cañada de Santa Fe, ubicado en Camino Santa Lucía s/n en el Pueblo de San Mateo Tlaltenango, Delegación Cuajimalpa, en esta ciudad, mediante Resolución E/CO2/DGPCC/12945; y, en caso de constatar su incumplimiento, aplicar las medidas de seguridad y sanciones administrativas correspondientes por infracciones a la Ley antes citada.

SEGUNDO.- Se insta a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente a aplicar las sanciones correspondientes al promovente toda vez que fueron infringidos los artículos 47 último párrafo de la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como 30 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo de la misma.

TERCERO.- Se insta a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Cuajimalpa de Morelos del Gobierno del Distrito Federal, a que en uso de las facultades que le confiere el artículo 89 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, para emitir las licencias de construcción sancione conforme a Derecho corresponda, toda vez que el puente referido en la denuncia de mérito no cuenta con dicha licencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al denunciante, ciudadano Macario Chávez Gómez, así como a los C.C. Directores Generales de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Cuajimalpa de Morelos y de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.

Así lo resolvió y firmó la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre de 2003, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c.c.p. Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento y efectos.- Presente.

Expediente: PAOT-2003/CAJRD-023/SPA-12

IVE/JAPC/FBD